

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 2 de Octubre de 1909.

NUMERO 9

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Calle 19-Casa particular: Calle 9ª, número 27.

Secretario de Fomento.

José E. Lezve

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 19-Casa particular: Par que de la Independencia, número 2.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 10 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Inadmitidas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Panamá, 1º de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO ABORRENTA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Decreto número 107 de 1909, de 18 de Septiembre por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el cuerpo de Policía Nacional y se llena la respectiva vacante. 1

Decreto número 108 de 1909, de 18 de Septiembre por el cual se hacen varios nombramientos de Personeros Municipales en Distritos de Coclé. 1

Decreto número 109 de 1909, de 20 de Septiembre por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos. 1

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 59, de 6 de Septiembre de 1909. 1

Carta de Naturalización. 2
Carta de Naturalización. 2

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de marca de fábrica número 153. 2

Certificado de registro de marca de fábrica, número 184 Bis. 2

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Contrato número 17 de 31 de Agosto de 1909. 2

Tribunal de Cuentas.

Sala de Apelación y Consulta.

Dictamen emitido ante la Sala de apelación por el señor contador de la 2ª Plaza en su carácter de Contador sustanciado en la apelación interpuesta de un auto de glosa por el ex-Administrador General de Correos, señor Samuel Boyd, acompañado dicho dictamen del proyecto de auto respectivo. 3

Auto número 15 de 11 de Agosto de 1909. 3

Auto número 19 de 11 de Agosto de 1909. 3

Auto número 13 de 14 de Agosto de 1909. 3

Provincia de Coclé.

Gobernación de la provincia.

Decreto número 12 de 1909, de 3 de Septiembre por el cual se determinan cuales impuestos pueden establecer los Concejos Municipales de cada uno de los Distritos. 4

Edictos. 4

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 107 DE 1909,

(DE 18 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional y se llena la respectiva vacante.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Abraham García como Vigilante del

Cuerpo de policía Nacional y nómbrase en su reemplazo al señor Ignacio Urriola F.; para prestar sus servicios en la Sección de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Septiembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

DECRETO NUMERO 108 DE 1909,

(DE 18 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hacen varios nombramientos de personeros Municipales en Distritos de la Provincia de Coclé.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase:

Personero Municipal del Distrito de Antón, en reemplazo del señor Sebastián Ponce Aguilera, al señor Pastor Moreno.

Segundo Suplente de dicho empleado, al señor Santos Patiño, por la vacante que produce la promoción hecha en el señor Pastor Moreno.

Personero Municipal del Distrito de Olá, al señor Marcelino Gómez, en lugar del señor Elicer Becerra, quien está desempeñando otro puesto en Aguadulce.

Personero Municipal del Distrito de La Pintada, al señor Gerardo Hernández B., en reemplazo del señor Benito Hernández B., por haberse excusado éste de aceptar el cargo.

Art. 2.º Dése cuenta al señor Gobernador de la provincia de Coclé, para que comuniqué la elección á los agraciados, y asimismo á las autoridades municipales á quienes corresponda.

Publíquese.

Expedido en Panamá, á 18 de Septiembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de. Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

DECRETO NUMERO 109 DE 1909,

(DE 20 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase á la señora Delmira D. de Díaz, Ayudante Tercero de la Sección Tercera de la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo del señor Arturo Alba, quien ha pasado á prestar sus servicios á la Secretaría de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 20 de Septiembre de 1909.

J. DE D. OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 59.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 59. Panamá, 6 de Septiembre de 1909.

Vistas las Letras Patentes expedidas por el Excmo. señor Presidente de la República de Chile por las cuales se constituye y nombra al señor Ernesto Jaramillo Avilés, Cónsul particular de Elección de dicha Nación en Colón y visto el oficio número de fecha 3 del actual, del señor Jaramillo Avilés, en el cual se solicita sea reconocido el agraciado el carácter expresado en las mencionadas Letras Patentes, las que finalmente dicen así:

«El Presidente de la República de Chile»

Por cuanto juzga conveniente los intereses nacionales la existencia un Consulado Particular de Elección en Colón.

Por tanto, concurriendo en Ernesto Jaramillo Avilés las cualidades requeridas para el ejercicio de dicho cargo, le nombra y constituye por las presentes Cónsul Particular de Elección de Chile en Colón, dándole, al efecto, las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones. Ruega, en consecuencia Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá se sirva autorizar la persona nombrada y otorgar correspondiente *exequatur* á estas Letras Patentes, mandando al tiempo que se presenten al Cónsul particular las facultades que pueden servir para el desempeño de las funciones consulares y se le guarden honores y prerrogativas que le corresponden por razón del carácter que le confiere, y encarga y manda á los funcionarios y ciudadanos de la República que consideren y respeten á Don Ernesto Jaramillo Avilés por tal Cónsul de Chile en Colón.

En fe de lo cual le hizo expedir estas Letras Patentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la Presidencia de la República y referidas por el infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dadas en Santiago de Chile, los días del mes de Agosto del año de novecientos nueve.

PEDRO MONTEALEGRO

(L. S.) Agustín.

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Ernesto Jaramillo Avilés con el carácter de Cónsul Particular de Elección de la República de Chile en Colón y á la vez dárle á su favor el *exequatur* de Chile. Regístrese, comuníquese y publíquese. Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS

RTA DE NATURALEZA.

Presidente de la República de Panamá,

los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Antonio Márquez ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA en el día 9 del presente mes, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo que reside en el territorio de la República de Panamá hace más de 45 años; mayor de 45 años de casado con la señora Eudoxia, de nacionalidad colombiana; ejercer actualmente el cargo de jefe de la Policía Nacional, y llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Artículo 69; toda comprobación de su identidad con el certificado expedido por el Secretario del Concejo del Distrito de Colón con fecha de Septiembre del año en

ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, do en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Antonio Márquez R., de la panameña y como tal, sus deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la ley.

firmada de su mano, sellada con el sello de la República y por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Panamá, a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos y nueve.

J. D. DE OBALDIA.

Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

Presidente de la República de Panamá,

los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Eladio R. Martínez ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA en el día 31 de Agosto pasado, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo que reside en el territorio de la República de Panamá hace más de 32 años; haber tomado parte en el movimiento de independencia del 11 de Noviembre de 1903; y haber cumplido el requisito exigido en el Artículo 69 de la Constitución Nacional, toda comprobación de su identidad con el certificado expedido por el Secretario del Concejo del Distrito Capital con fecha de Agosto del año en curso.

en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, do en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Eladio R. Martínez, de la panameña y como tal, sus deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la ley.

firmada de su mano, sellada con el sello de la República y por

el Secretario de Relaciones Exteriores, Panamá, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos y nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Félix A. Alvarez ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA en el día 11 del presente mes, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo que reside en el territorio de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace 27 años; mayor de 42 años de edad y casado con la señora Sofia Henríquez, panameña por nacimiento; tener tres hijos legítimos nacidos en territorio panameño; haber tomado parte en el movimiento de independencia el día 3 de Noviembre de 1903; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria en la forma legalmente establecida.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Félix A. Alvarez, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Panamá, a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos y nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 183.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá

HACE SABER:

Que el señor Abraham Martínez, ocurrió al Poder Ejecutivo, en solicitud del registro de una marca de fábrica que sirve para distinguir en el comercio una clase de anisete, y que dicha marca consiste en una etiqueta cuya descripción es la que sigue.

«La etiqueta tiene los siguientes signos distintivos: forma rectangular, en una faja transversal y sobre campo azul claro, la palabra: «Anisete», en letras negras con sombra dorada; en el ángulo superior izquierdo sobre un fondo dorado—se destaca un escudo caprichoso; en el ángulo inferior derecho—se destaca una rama azul claro de anís».

En memorial de fecha 14 del mismo mes de Mayo, el señor Martínez participó a este Despacho, que había traspasado sus derechos a dicha marca, a los señores C. Quelquején & C.º, quienes en memorial de 20 de Agosto último, en su carácter de cesionarios del señor Martínez, y como únicos

dueños de dicha marca, pidieron que el registro se hiciera a favor de los señores C. Quelquején & C.º y de Fabio Arosemena, en virtud de convenio que celebraron con dicho señor Arosemena, el día 17 de Mayo del año en curso;

Que la expresada solicitud de registro, fué publicada, por primera vez, en la GACETA OFICIAL número 852, de 2 de Junio último, y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que tres ejemplares de la etiqueta descrita, han sido depositados en la Secretaría de Fomento, como lo previene la Ley, y

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución número 40, de fecha 3 de Septiembre corriente, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar los señores C. Quelquején & C.º y Fabio Arosemena, domiciliados en esta ciudad.

Por tanto, se expide el presente Certificado, en Panamá, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos y nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2 vs. 2).

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 184. bis.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la «Underwood Typewriter Company», establecida en la Villa de Manhattan, ciudad, condado, y Estado de New York, Estados Unidos de América, con asiento comercial en la mencionada ciudad de New York, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, Dr. Jil Ponce J., ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud del Registro de una marca de fábrica, que usa en las máquinas de escribir y en partes de las máquinas de escribir que fabrica en el lugar de su domicilio.

Dicha marca de fábrica consiste, como aparece en el diseño presentado, en una máquina de escribir colocada sobre un monograma formado por las letras «U» y «T» y con la palabra «UNDERWOOD», en su parte superior».

Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud fué publicada, por primera vez, en la GACETA OFICIAL, número 831 de 7 de Mayo último, y se han vencido más de noventa días, desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con documentos acompañados a la solicitud, y que reposan en la Secretaría antes expresada, y

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución número 31 de 9 de Agosto próximo pasado, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la «Underwood Typewriter Company», establecida en la Villa de Manhattan, ciudad, condado, y Estado de New York, Estados Unidos de

América, con asiento comercial en la expresada ciudad de New York.

Por tanto, se expide el presente Certificado, en Panamá, a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos y nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2 vs. 2).

Dirección General de Correos y Telégrafos

CONTRATO NUMERO 17.

Entre los suscritos, a saber: Hiram J. Slifer, en su carácter de Gerente General de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, obrando en nombre y representación de la expresada Compañía, por una parte y Ernesto T. Lefevre, obrando en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, previa autorización que se le ha dado al efecto, por otra parte, y teniendo en cuenta que la República de Panamá considera conveniente que se establezca y mantenga un servicio telegráfico a través del Istmo de Panamá, en la línea de postes y telégrafos pertenecientes a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y como parte de esa línea, se ha celebrado el siguiente contrato:

I.

La Compañía del Ferrocarril de Panamá conviene en tender y mantener los hilos telegráficos de alambre de cobre «Standard», número 10, entre las ciudades de Panamá y Colón, y dos hilos telegráficos de alambre de cobre «Standard», número 10, entre la ciudad de Panamá y la población de Emperador, los cuales alambres deberán instalarse en la línea actual de postes de alambres telegráficos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y como parte de dicha línea, y ser conservados en buena condición por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, al uso exclusivo de la República de Panamá.

Queda entendido y convenido que el referido Gobierno de Panamá no aceptará mensajes algunos para su transmisión sobre la línea estipulada por el presente contrato, a precio de tarifas menores que los cobrados por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y que la tarifa que deberá regir para mensajes del comercio será la fijada, de tiempo en tiempo y cuando así sea considerado conveniente, por acuerdo mutuo de ambas partes contratantes.

II.

La República de Panamá se obliga a pagar a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, como precio convenido del costo de la instalación del servicio telegráfico arriba mencionado, la suma de diez mil pesos (\$ 10,000.00) moneda de los Estados Unidos. El presente contrato exonera a dicho Gobierno del pago de toda clase de arrendamiento, etc., relacionado con el expresado servicio, además de los diez mil pesos oro (\$ 10,000.00) aquí estipulados.

III.

La República de Panamá, conviene además en reconocer y pagar a la Compañía del Ferrocarril de Panamá la cuota que del costo de las reparaciones, conservación y cambio de líneas que de tiempo en tiempo se hagan necesarios, le corresponda, y tales pagos se computarán sobre la proporción del número de hilos telegráficos usados por la República de Panamá al número total de hilos telegráficos existentes en la parte de la línea telegráfica en que tales reparaciones o cambios sean necesarios. Las cuentas que se originen con motivo de la conservación y de las reparaciones, serán enviadas mensualmente por la Compañía del Ferrocarril de Panamá al señor Director General de Correos

y Telégrafos de la República, para su aprobación y pago.

El presente contrato, que se hace por cincuenta años, requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor presidente de la República de Panamá.

En fe de lo cual, firman el presente contrato los señores Hiram J. Slifer, Gerente General de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de ésta, y el señor Ernesto T. Lefevre, Director General de Correos y Telégrafos de la República de Panamá, en virtud de la autorización que para ello le ha sido conferida.

Hecho en Panamá, en tres ejemplares de un mismo tenor, el día veinte del mes de Agosto del año de mil novecientos nueve.

La Compañía del Ferrocarril de Panamá,

POR HIRAM J. SLIFER.

E. T. LEFEVRE.

Director Gral. de Correos y Telégrafos,

Testigo,

J. A. Greenman.

Testigo,

E. J. Chevalier.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Panamá, Agosto 21 de 1909.

Aprobado,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia.

S. LEWIS.

Tribunal de Cuentas

Sala de Apelación y Consulta

DICTAMEN

emitido ante la Sala de Apelación por el señor Contador de la 2ª Plaza, en su carácter de Contador sustanciadador en la apelación interpuesta de un auto de glosas por el ex-Administrador General de Correos, Sr. Samuel Boyd, acompañado dicho Dictamen del proyecto de Auto respectivo.

Honorables Colegas de la Sala de Apelación:

Después de haberlos presentado el proyecto de Auto que figura á páginas 28 á 30 del expediente de este juicio de apelación interpuesta por el señor Samuel Boyd, ex-Administrador General de Correos ante esa honorable superioridad, que me fue adjudicado para su sustanciación, se han recibido en este Tribunal varios documentos y comprobantes que el responsable ha presentado en abono de sus cuentas, los que se le han admitido en cumplimiento del artículo 107 de la Ley 56 de 1904.

Los documentos á que me refiero son los siguientes:

1.º La declaración jurada rendida ante el señor Juez 2º del Circuito, á petición del Sr. Boyd, por el Sr. Tomás Arias afirmando «Que es cierto que hallándose el exponente (señor Arias) en ejercicio del cargo de Secretario de Gobierno de la República en los meses de Junio y Julio de 1904, convino con el señor Tobey, recomendado por el General Davis, entonces Gobernador de la Zona del Canal, en la venta por parte del Gobierno

de la República al de la Zona del Canal de 16,350 estampillas al precio de 60 0/0 del valor nominal, dando al efecto las órdenes del caso al Administrador General de Correos para la entrega; y «que si sabe que aunque esa entrega tuvo lugar inmediatamente, su pago no se llevó á efecto sino después, cuando á fines del mismo año de 1904, se celebró el convenio llamado Taft, en el cual quedó incluido el valor de esas estampillas, aunque no al precio convenido con él, sino en el establecido en dicho Convenio Taft, aprobado por el Poder Ejecutivo.»

2.º Una carta en inglés y su traducción al castellano, firmada por el señor W. W. Wood, Asistente del empleado pagador, en que expresa que él tiene conocimiento y está familiarizado con toda transacción por haber pasado por sus manos todos los comprobantes relativos al asunto (la venta de las 16,350 estampillas); pero que no podría dar una declaración jurada, excepto de lo que recuerda, mientras no llegue la copia certificada de los comprobantes que se ha solicitado del Juez Contador del Departamento de Guerra en Washington.

Dice además este señor, que se complace en certificar que por lo que recuerda de la transacción y por el conocimiento que de ella tiene, no recuerda que la comisión del Canal haya pagado más de 40 0/0 del valor nominal de ningunas estampillas, según se estableció en el Convenio Taft de fecha posterior á aquella en que se suministraron las estampillas á que se refiere la indagación, etc. etc.

3.º Copia certificada de la cuenta en que aparece pagada el 12 de Abril 1905, al Sr. Samuel Boyd, Administrador General de Correos, la suma de \$ 200.40 oro americano, valor de las 16,350 estampillas entregadas en Junio y Julio de 1904, con el descuento de 60 0/0 de su valor nominal (\$ 1,002.00 colombianos) B. 501.00 balboas.

La presentación de los anteriores documentos ha venido á cambiar completamente la faz de este asunto, y es verdaderamente sensible que el señor Boyd no los hubiera presentado en su debido tiempo, pues habría así evitado que el señor Contador de la Tercera Plaza hubiera hecho los cargos á que el Auto número 58 se contrae por la falta absoluta de pruebas y comprobantes.

En concepto del suscrito queda bastante comprobado:

1.º Que la venta de las 16,350 estampillas hecha en Junio y Julio de 1904, se hizo con autorización y por orden del señor Secretario de Gobierno, y aunque, según la Ley, esta orden no era suficiente para autorizar la transacción, pero como el artículo 24 del Decreto número 10 de 1909 autoriza á este Tribunal para prescindir de todas aquellas formalidades de importancia secundaria, siempre que con tal motivo no se perjudiquen los intereses del Fisco, como sucede en el presente caso, se acepta como legal la transacción.

2.º Que de acuerdo con la carta del señor Wood y en vista del comprobante que figura á fojas 39, el valor de las 16,350 estampillas fue pagado el 12 de Abril de 1905, por el Gobierno de la Zona al señor Boyd, ex-Administrador General de Correos, al precio convenido, como lo certifica el señor E. C. Tobey al pie del mismo comprobante.

Por lo tanto, me permito proponer á la consideración de la Sala de Apelación el siguiente proyecto de

AUTO NUMERO 12 DE 1909, (DE 11 DE AGOSTO),

por el cual se revoca el auto apelado, en la parte que se refiere al alcance líquido por B. 300.60, deducido por el descuento de 60 0/0 hecho sobre el valor de las estampillas vendidas al Gobierno de la Zona del Canal en Junio y Julio de 1904. Responsable Samuel Boyd,

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Sala de Apelación.

[Contador ponente.—R. G. de Paredes].

Vistos los documentos comprobantes que el señor Samuel Boyd, ex-Administrador General de Correos, presenta á esta Sala de Apelación con memorias, uno sin fecha y otro fechado el 29 de Julio del presente año, autorizado por los artículos 62 y 107, de la Ley 56 de 1904, que vienen á desvanecer cargos que le hizo el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, cargos que se contrajeron á probar la falta de comprobantes y de la autorización que tuviera para la operación que se efectuó en los meses de Junio y Julio de 1904, con motivo de la venta de las 16,350 estampillas al Gobierno de la Zona del Canal con el descuento de 60 0/0 acordado en el Convenio Taft, y que dió por resultado que el señor Contador del conocimiento en cumplimiento de su deber, y por no haber contestado el señor Boyd los reparos hechos le elevara á alcance líquido la suma de B. 300.60, robajada al parecer sin autorización legal, y en tiempo anterior al del Convenio Taft.

Estos documentos y comprobantes que el señor Boyd no pudo ó no quiso producir oportunamente, para comprobar la legalidad de la venta de esas estampillas, han sido presentados ahora en este juicio de apelación, y son los que á continuación se expresan:

1.º La declaración jurada rendida por el señor Tomás Arias ante el señor Juez 2.º del Circuito que atestigua que este señor en su carácter de Secretario de Gobierno de la República, en aquella época, convino con el señor Tobey, recomendado por el Gobernador de la Zona, en vender al Gobierno de la misma 16,350 estampillas al precio de 60 0/0 de su valor nominal, y que dió al efecto las órdenes del caso el señor Administrador General de Correos para la entrega; que aunque ésta tuvo lugar inmediatamente, su pago no se llevó á efecto sino meses después, cuando á fines del año de 1904 se celebró el Convenio Taft, en el cual quedó incluido el valor de esas estampillas, aunque no al precio convenido con él sino al establecido en dicho Convenio Taft, aprobado por el Poder Ejecutivo de esta República.

Queda, pues, así probado que el señor Boyd fue autorizado, aunque de una manera no muy legal, por el señor Secretario de Gobierno, para efectuar la venta de las mencionadas estampillas, con el descuento de 40 0/0; pero que al firmarse el Convenio Taft, y como las 16,350 estampillas no habían sido pagadas, se convino en que ellas lo fueran al mismo precio que las vendidas después del Convenio.

2.º La cuenta á cargo de la Comisión Istmica del Canal que comprueba que el Sr. Samuel Boyd, ex-Administrador General de Correos, recibió el día 12 de Abril de 1905, la cantidad de \$ 200.40 oro americano, en pago de las estampillas vendidas en Junio y Julio de 1904, cuyo valor

nominal era el de \$ 1,002.00 color blancos ó B. 501.60.

Por lo expuesto, se demuestra que el alcance líquido de B. 300.60 elevado á cargo del señor Samuel Boyd como Administrador General de Correos, por el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal aunque basado en la Ley para hacerlo, queda sin valor desde que los comprobantes han sido ahora definitivamente presentados, y por tal razón, la Sala,

RESUELVE.

Revócase el Auto apelado, en parte que se refiere á la venta de las 16,350 estampillas hecha al Gobierno de la Zona del Canal en los meses de Junio y Julio de 1904; absuélvase al Responsable del alcance líquido de B. 300.60, que corresponde al descuento de las mencionadas estampillas; exíjasele la devolución de las cuentas de Enero á Junio de 1904, que fueron remitidas para su corrección con los autos correspondientes; para lo cual se fija un nuevo término de 15 días improrrogables, y notifíquese al señor Procurador General de la Nación, para los efectos del artículo 70 de la Ley 56 de 1904.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Panamá, Agosto 5 de 1909.

Honorables Colegas.

El Contador de la Segunda Plaza

R. G. DE PAREDES.

AUTO NUMERO 12 DE 1909,

[DE 11 DE AGOSTO],

por el cual se revoca el auto apelado en la parte que se refiere al alcance líquido de B. 300.60, deducido por el descuento de 60 0/0 hecho sobre el valor de las estampillas vendidas al Gobierno de la Zona del Canal en Junio y Julio de 1904. Responsable Samuel Boyd.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Sala de Apelación.

(Contador Ponente: R. G. de Paredes.)

Vistos los documentos comprobantes que el Sr. Samuel Boyd, ex-Administrador General de Correos, presenta á esta Sala de Apelación con memorias, uno sin fecha y otro fechado el 29 de Julio del presente año, autorizado por los artículos 62 y 107 de la Ley 56 de 1904, que vienen á desvanecer cargos que le hizo el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, cargos que se contrajeron á probar la falta de comprobantes y de la autorización que tuviera para la operación que se efectuó en los meses de Junio y Julio de 1904, con motivo de la venta de las 16,350 estampillas al Gobierno de la Zona del Canal con el descuento de 60 0/0 acordado en el Convenio Taft, y que dió por resultado que el señor Contador del conocimiento en cumplimiento de su deber, y por no haber contestado el señor Boyd los reparos hechos le elevara á alcance líquido la suma de B. 300.60, robajada al parecer sin autorización legal, y en tiempo anterior al del Convenio Taft.

Estos documentos y comprobantes que el señor Boyd no pudo ó no quiso producir oportunamente, para comprobar la legalidad de la venta de esas estampillas, han sido presentados ahora en este juicio de apelación, y son los que á continuación se expresan:

1.º La declaración jurada rendida

por Tomás Arias ante el 2º de este Circuito que fue este señor en su carácter de Gobierno de la en aquella época, conviéndose a Tobey, recomendado gobernador de la Zona, en Gobierno de la misma ampillas al precio de 60 0/0 nominal, y que dió al órdenes del caso al señor adór General de Correos entrega; que aunque ésta inmediatamente, su pago a efecto sino meses desde a fines del año de 1904, el Convenio Taff, en el incluido el valor de esas s, aunque no al precio con el sino al establecido Convenio Taff, aprobado der Ejecutivo de

nes, así probado que el fue autorizado, aunque de ra no muy legal, por el setario de Gobierno, para a venta de las mencionadas os, con el descuento de ro que al firmarse el Con, y como las 16,350 estam- an sido pagadas, se as, las fueran al mis- as, vendidas después del

compra cargo de la Comite- al que comprue- on Samuel Boyd, ex- adór General de Correos, 12 de Agosto 1904, la can- 200.40 en americano, en las estampillas vendidas en Julio de 1904, cuyo valor ra La \$1,002.00 Colombia- 501.00 balboas

mento, se muestra que lizado de \$308.60, ele- rgo del señor Samuel Boyd asionador General, Co- el señor Contador de la asa de este Tribunal, aun- en la Ley para hacerlo, a valor desde que los com- han sido ahora debida- mentados, y por tal razón,

RESUELVE:

se el auto apelado, en la e se refiere a la venta de estampillas hecha al Go- la Zona del Canal en los Junio y Julio de 1904; ab- al responsable del alcance a B. 800.60, que correspon- unto de las mencionadas as; extíjase la devolución entas de Enero a Junio de le fueron remitidas para su a con los autos correspon- ra lo cual se fija un mes de 15 días improrrogables, nese al señor Procurador le la Nación, para los efe- rtículo 70 de la Ley 5ª de

notifíquese y publíquese.

idente, Contador de la Pri- sa,

HENRIQUE LEWIS.

Presidente, Contador de la

R. G. DE PAREDES.

ador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

OTERO,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 13 DE 1909,
[DE 14 DE AGOSTO],

por el cual se fenecen definitivamente las cuentas de la Administración de Hacienda de Veraguas, responsable el señor José Félix Calviño B., comprensivas del 18 de Diciembre de 1907, al 13 de Octubre de 1908.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Sala de Apelación.

Las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Veraguas, de que es responsable el señor José Félix Calviño B., comprensivas del 18 de Diciembre de 1907, al 13 de Octubre de 1908, han sido definitivamente fenecidas por el señor Contador de la Primera Plaza de este Tribunal, por auto fechado el día 6 del actual, distinguido con el número 249.

Consultado el expresado auto, con esta Sala de Apelación, ha sido por ella debidamente examinado, y no encontrando en él nada que observar, por hallarse exacto,

RESUELVE:

Confirmar, como en efecto se confirma, el auto arriba citado, declarando, en consecuencia, definitivamente fenecidas las cuentas de que en él se hace referencia.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Vice-Presidente, Contador de la Segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

El Contador de la Tercera Plaza,

A. H. AROSEMENA.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Coclé

Gobernación de la Provincia

DECRETO NUMERO 12 DE 1909.
(DE 3 DE SEPTIEMBRE)

Por el cual se determinan cuales impuestos pueden establecer los Concejos Municipales de cada uno de los Distritos de la Provincia.

El Gobernador de la Provincia de Coclé.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º En los Distritos Municipales de ANTON, AGUADULCE, NATÁ, OLA, PENONOME y PINTADA, que componen esta Provincia, podrán gravarse los siguientes impuestos:

1.º Consumo de artículos extranjeros ó contribución comercial, en la proporción de [B. 2.00] dos balboas á quince mensuales para los establecimientos comerciales que no importen sus mercancías del extranjero.

2.º Lecherías.—Los que vendan leche públicamente, extraída de 2 á 10 vacas, pagarán [B. 2.00] de 11 á 20, B. 3.00 y de 21 en adelante, B. 15.00, mensuales.

3.º Baboneros.

4.º Panaderías.—Entiéndese por panaderías el lugar ó casa donde se fabrica el pan.

5.º Billares públicos.

6.º Trabajo Personal Subsidiario, como lo establece la Ordenanza número 51 de 1898.

7.º Espectáculos públicos.

8.º Pájaros de Cose, en los lugares en que el Tesoro Nacional no reciba por ellas ninguna renta y que no estén dentro de fincas agrícolas.

9.º Licencias, por arrendamientos para ocupar terrenos Municipales dentro de los ejidos.

10 Contribución de edificaciones y reparaciones.

11 Multas de Policía Correccional y Urbana.

12 Pasos de Ríos, divisorios é interiores en canoas.

13 Cajas de Música, órganos y fonógrafos ambulantes.

14 Matadero, Poste y Corral.

15 Perros.

16 Fábricas de aguas gaseosas.

17 Bailes de especulación.

18 Vehículos de ruedas.

19 Fábrica de Tejas y Ladrillos.

20 Excarcelación.

21 Conmutación de pena.

22 Casas de empeño.

23 Trapiches de 1ª, 2ª y 3ª clases.

24 Registro de Pesas y Medidas.

25 Juntas.—Cuando son con bebidas alcohólicas ó fermentadas pagarán un impuesto de B. 2.50 á B. 50.00. Las demás juntas que se verifiquen pagarán un balboa y á todas se les exigirá la fianza á que se refiere el Decreto número 7 de 1905, publicado en la GACETA OFICIAL número 16 de este año.

26 Serenatas, previo permiso de la autoridad política del lugar.

27 Rifas, cuando en las operaciones no se empleen cédulas ó billetes de loterías.

28 Juego de Bolos.

29 Galleras.

30 Loterías ó juegos de quinas.

31 Remate de animales vagabundos.

32 Animales sin dueño conocido.

33 Los bienes raíces que sean de propiedad del Municipio.

34 Jabonerías.

35 Huertos, existentes dentro de los ejidos de la población que no estén gravadas por la Nación, como también las que existen en los demás Corregimientos.

Art. 2.º Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo el presente Decreto, los Concejos Municipales procederán inmediatamente á formular los Acuerdos respectivos, para que éstos surtan sus efectos desde el 1.º de Enero de 1910.

Dado en Penonomé, á 3 de Septiembre de 1909.

El Gobernador,

ELIGIO OCAÑA F.

El Secretario,

Próspero González.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 85—Panamá, 17 de Septiembre de 1909.

RESUELTO:

Apruébase el Decreto número 12 de fecha 3 de los corrientes por el cual el señor Gobernador de la Provincia de Coclé, en cumplimiento del artículo 149 de la Ley del presente año, determina los impuestos que pueden establecer los Concejos Municipales, con las siguientes modificaciones:

El párrafo 1.º del artículo 1.º se modifica así: "En cuanto en las operaciones no se empleen cédulas ó billetes de loterías y en las permitidas por la Ley 5ª de 1905 y 13 de 1908.

El párrafo 30 del mismo artículo queda suprimido, porque la lotería ó juego de quinas es un juego de suerte y azar prohibido por la Ley 25 de 1906; y

El párrafo 31 que dice: «Remate» de animales vagabundos, quedará así: Rescate de animales vagabundos.

Publíquese dicho Decreto en la GACETA OFICIAL junto con la presente Resolución para los fines legales.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

Edictos

EDICTO.

El Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido contra José Grau por pesos, se ha decretado el embargo de una casa y lote de terreno cuyos linderos son:

Por el Norte, el mar; por el Sur, Calle primera; por el Este, casa de los herederos de Lorenzo de León; y por el Oeste, el mar.

Cítase á los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercera.

Fijado en un lugar público del Despacho hoy 24 de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Gerente,

R. CHIARI.

El Secretario,

H. Patiño.

[3 vs.—2].

EDICTO.

El Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de la República,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido contra James D. Ponton por pesos, se ha decretado el embargo de una finca cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, predio jurídico del Dr. Carlos Alfredo Vaz; por el Sur, el mar; por el Este, predio de la sucesión de Dr. Pedro López; y por el Oeste, el mar.

Cítase á los que se crean con derecho al inmueble para que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercera.

Fijado en un lugar público del Despacho hoy 24 de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Gerente,

R. CHIARI.

El Secretario,

H. Patiño.

[3 vs.—2].

EDICTO.

El Juez Primero Municipal de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza á James Lee, panameño comparezca por sí ó por medio de apoderado á contestar la demanda que, en vía civil ordinaria, le ha propuesto A. Jesurun Jr., como apoderado que es de Samuel L. Maduro; bien entendido que si dentro de treinta días no compareciere, será en su contra los gastos y perjuicios que se lleguen á causar.

Dado en Panamá, á los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve.

ANASTASIO RUIZ N.

Juan B. Conte J. Srlo. en propiedad.

[3 vs.—2].